



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00107-00

**Accionante:** AYDA NURY PATARROYO CORTES.

**Accionado:** COOMEVA EPS

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora AYDA NURY PATARROYO CORTES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

-Manifestó la accionante que estuvo vinculada laboralmente con la empresa PROYINOX S.A.S., desde el año 2018 hasta el 07 de diciembre de 2020 y afiliada a la EPS COOMEVA.

-Agregó que el **21 de junio de 2019** dio a luz a su hijo MARTIN CORTES PATARROYO y su empleador presentó uno a uno los documentos pertinentes a la entidad de salud para el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad conforme el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 1822 de 2017.

-Indicó que su licencia de maternidad corresponde a 18 semanas o 126 días y que a la fecha la EPS COOMEVA no le ha reconocido la incapacidad a pesar de haber aportado todos los documentos.

-En virtud de lo anterior radicó derecho de petición ante la EPS, donde le manifestaron que la incapacidad **debe ser reconocida por el empleador, el cual tampoco ha realizado el trámite correspondiente para el pago de su licencia de maternidad**, lo cual le genera una afección gravísima a su mínimo vital y al de su hijo, pues la entidad de salud le ha rechazado y demorado el trámite informando que los documentos están incompletos.

-Finalmente arguyó que **está laborando** en el sector más golpeado por la pandemia, belleza y estética, sumando a la situación mundial por la que se atraviesa, **no ha podido trabajar constantemente y se encuentra con deudas que ha podido cumplir**, sin poder pagar su seguridad social, pero que se encuentra afiliada a la EPS como beneficiaria por intermedio del padre de sus hijos.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad prestadora de salud, el reconocimiento y pago de 126 días correspondientes a mi licencia de maternidad, conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017.

## **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de **fecha 30 de junio de 2021** se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y se ordenó la vinculación de PROYINOX S.A.S., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

-La señora LAURA MARCELA CARDONA RODRIGUEZ, obrando en calidad de Analista Jurídica nacional de **COOMEVA EPS S.A.**, dentro del término legal dio contestación a la acción de tutela, informando que la señora

AYDA NURY PATARROYO CORTES se encuentra afiliada en calidad de cotizante en COOMEVA EPS, su estado actual es activo, y respecto a la licencia de maternidad indicó que no se encuentra radicada expedida a la empleada (cotizante dependiente) AYDA NURY PATARROYO CORTES y cuenta con semanas cotizadas correspondientes a 180 días, luego tiene derecho a pago PROPORCIONAL.

Por otro lado, indicó que la solicitud de incapacidad temporal solo puede ser el resultado del acto médico ejecutado en la fecha de atención y además en la consulta médica se determina la incapacidad laboral dejando constancia en la historia clínica; agregando que la licencia de maternidad con fecha de inicio 19/06/2019 no se encuentra radicada, quien debe realizar el procedimiento de la incapacidad y/o licencia está a cargo del aportante PROYINOX S.A.S.,

Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que COOMEVA EPS no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante.

-La Sociedad **PROYINOX S.A.S.**, **guardó silencio.**

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. De la acción de tutela**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **B. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela para el pago de la licencia de maternidad.

## **C. La acción de tutela y su procedencia**

**Legitimación activa.** La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora AYDA NURY PATARROYO CORTES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

**Legitimación pasiva.** COOMEVA E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### ***Inmediatez***

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “*en todo momento*” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “*inmediata*” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. En el caso concreto, COOMEVA EPS rechazó el trámite de reconocimiento de la licencia de maternidad el

26 de mayo de 2021 y la accionante presentó la solicitud de amparo el 30 de junio siguiente. Quiere decir lo anterior que se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela.

### **Subsidiariedad**

En este asunto la Corte Constitucional en la sentencia **T-278/18**, señaló:

*“En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia<sup>[25]</sup>.*

*Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.*

**De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna<sup>[26]</sup>.**

## **E. Caso en concreto**

Ahora bien, en el presente asunto se constató con los documentos allegados al plenario, que la accionante AYDA NURY PATARROYO CORTES se afilió al sistema general de seguridad social en salud por intermedio de la EPS COOMEVA y dio a luz a su hijo MARTIN CORTES PATARROYO **el 21 de junio de 2019.**

Así, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales antes referidos sobre los requisitos para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por vía constitucional, tenemos que la accionante contaba **con el término de un (1) año a partir del nacimiento de su hijo, esto es, del 21 de junio de 2019,** para pretender por vía constitucional el pago de dicha prestación económica, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, la Corte Constitucional determinó un límite temporal, como uno de los requisitos para solicitar la licencia de maternidad mediante la acción de tutela, siendo precisamente que ésta se debe interponer dentro del año siguiente al nacimiento.

Es así, que una vez revisado el expediente, tenemos que la accionante acudió al amparo constitucional tan sólo hasta el día **30 de junio de 2021,** motivo por el cual, bien puede establecerse que el término jurisprudencialmente determinado para acudir a ésta acción, se encuentra vencido, pues la señora AYDA NURY PATARROYO CORTES presentó la acción de tutela **un año y cinco meses después del nacimiento de su hijo,** motivo por el cual su pretensión no puede ser resuelta por vía constitucional, sin que ello signifique que su pretensión no pueda ser acogida por la vía ordinaria, a la cual puede acudir.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que pese a que la vulneración al mínimo vita se puede presumir en estos eventos, en el escrito tutelar si bien la accionante solicita la protección del derecho fundamental al mínimo vital, no acredita la afectación al mismo, ni refiere como el no pago de la prestación origina la vulneración, pues solo refiere que se genera afectación gravísima a su mínimo vital y al de su hijo, sumado a la situación mundial, no le permite trabajar constantemente y se encuentra

con deudas que no ha podido cumplir, sin acreditar su dicho, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues el hecho de acudir a la protección constitucional luego de pasado más de un año, desvirtúa la urgencia e inminencia de la intervención del juez constitucional, toda vez que la vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la **protección inmediata** de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, por lo que es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

En consecuencia, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **AYDA NURY PATARROYO CORTES**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

S.S.

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ffae5d559775e319971c649ac8a294cbd023cf9039da18b891ac2447**  
**1e8db2**

Documento generado en 13/07/2021 04:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**